



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DE CALIDAD DEL SERVIDOR
EMILIANO ZAPATA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA
DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

**IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSION
PÚBLICA.**

Resolución de MIA-P Oficio No. SGPA/450/COAH/2019.

**PARTES O SECCIONES A CLASIFICAR, ASI COMO LAS PÁGINAS QUE LA
CONFORMAN.**

Domicilio particular como dato de contacto para recibir
notificaciones y que es diferente al lugar en donde se realiza la
actividad Página 1 de 23.

FUNDAMENTO LEGAL.

**LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL SE REALIZA CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116
PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.**

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA MISMA.

Por Tratarse de datos personales concernientes a una persona
física identificada e identificable.

FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento
Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ en
el Estado de Coahuila de Zaragoza previa designación, firma el
presente el

ING. J. GUADALUPE GUTIERREZ VILLAGÓMEZ

Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

**FECHA Y NÚMERO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DONDE SE APROBÓ
LA VERSIÓN PÚBLICA.**

084/2019/SIPOT de fecha 01 de julio de 2019



Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de marzo de 2019.

RECIBI ORIGINAL

FIRMA: [Firma] EMPRESA: Ermítex SA de CV.
FECHA: 29/03/19 NOMBRE: Raúl Ramírez Rde
HORA: 10:00 CARGO: Asesor Externo.

Lic. Jorge Medina Elizondo
Representante Legal
Ermítex, S. A. de C. V.,



Con motivo del análisis del expediente relativo al **proyecto** promovido por la empresa denominada **Ermítex, S.A. de C.V.** en lo sucesivo identificada como la **promovente**, correspondiente al **proyecto** denominado "**La Merced**" en lo sucesivo el **proyecto**, con pretendida ubicación, en el municipio de Torreón, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el que fue ingresado al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental en esta **Delegación Federal** de la **SEMARNAT** en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

RESULTANDO:

1. Que el día 17 de septiembre de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el comunicado sin número de fecha 21 de agosto de 2018, a través del cual la **promovente** remitió la **MIA-P** del **proyecto**, con pretendida ubicación en el municipio de Torreón en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, quedando registrada con la clave **05CO2018FD075**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece en el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), el 27 de septiembre de 2018, la **SEMARNAT** publicó a través de la Separata número DGIRA/050/18 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingreso, de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental en el periodo comprendido del 20 al 26 de septiembre de 2018 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** para que esta **Delegación Federal**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**), diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, con fecha 04 de octubre de 2018, esta **Delegación Federal**, recibió el escrito sin número, de misma fecha, mediante el cual la **promovente** en cumplimiento a lo establecido en dicho ordenamiento presentó un extracto del **proyecto** dentro del término de 5 días contados a partir de la presentación de la **MIA-P** y anexa en original la página 5C Sección 'NOSOTROS' del Periódico 'El Siglo de Torreón', de fecha jueves 20 de septiembre de 2018.
4. Que el día 02 de octubre de 2018, con fundamento de lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la **LGEEPA**, y 21 del **REIA**, esta **Delegación Federal** integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de esta **Delegación Federal**, ubicada en calle Reynosa N.º 431, Colonia Los Maestros, C.P. 25260, en el Municipio de Saltillo, en el Estado de Coahuila.
5. Que con fecha 01 de octubre de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N.º **SGPA/2075/COAH/2018**, mediante el cual remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, un ejemplar en disco compacto de la **MIA-P** del **proyecto**, para ponerlo a disposición del



público, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**).

6. Que con fecha 01 de octubre de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° **S.G.P.A./2076/COAH/2018**, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila, opinión respecto al **proyecto**, dentro de lo que corresponde al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza.
7. Que con fecha 01 de octubre de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° **S.G.P.A./2079/COAH/2018**, mediante el cual solicitó a la Dirección General de política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (**DGPAIRS**), opinión respecto al **proyecto**, dentro de lo que corresponde al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza.
8. Que con fecha 02 de octubre de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° **S.G.P.A./2084/COAH/2018**, mediante el cual solicitó a la Presidencia Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza, opinión respecto al **proyecto**, dentro de lo que corresponde al Plan Director de Desarrollo Urbano del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
9. Que con fecha 05 de noviembre de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el oficio N° **SMA/423/2018** de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila, emite la opinión señalada en el **Resultando 6** del presente oficio.
10. Con fundamento en lo establecido en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 23 de noviembre de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el Oficio No. S.G.P.A./2402/COAH/2018, mediante el cual, solicitó a la **promovente**, aclaraciones y ampliaciones de la información contenida en la **MIA-P**, para estar en posibilidades de continuar con la evaluación del **proyecto**.
11. Que con fecha 04 de marzo de 2019, se recibió en esta **Delegación Federal** el escrito de fecha 01 de marzo de 2019, mediante el cual la **promovente** presenta la información mencionada en el **Resultando 10** del presente oficio.
12. Que a la fecha de emisión del presente resolutivo no se ha recibido respuesta a las solicitudes mencionadas en los **Resultandos 7 y 8** del presente oficio, por lo que se asume que las instancias consultadas, no tienen inconveniente en la realización del **proyecto**, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta **Delegación Federal** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **Delegación Federal** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 5 fracciones II, X y XXII, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, XII y XVI, 28 primer párrafo fracción VII, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35, 35 BIS primero y segundo párrafos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5º inciso O) fracción I, 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45 fracción III, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 2 fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.





II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, fracción X de la **LGEIPA**, que establece como facultad de la Federación, la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de la remoción de vegetación forestal de zonas áridas en una superficie de 154.5 hectáreas que sustentan vegetación de matorral desértico rosetófilo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la **LGEIPA** y el artículo 5º, inciso O) fracción I de su **REIA**, por lo que, debe ser evaluado por esta Unidad Administrativa.

III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEIPA**, una vez presentada la **MIA-P**, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta **Delegación Federal** se sujeta a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Por lo que, esta **Delegación Federal** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto**, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

IV. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando 4** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con base a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEIPA** y 38 de su **REIA**, y al momento de elaborar la presente resolución, esta **Delegación Federal** no ha recibido solicitudes de consulta pública, queja o denuncia por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental acerca del **proyecto**.

OPINIONES RECIBIDAS:

V. Que con fecha 05 de noviembre de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el oficio No. SMA/423/COAH/2018 de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite la opinión señalada en el **Resultando 6** del presente oficio, en la cual manifiesta lo siguiente:

*Al respecto y después de realizar el análisis técnico del mencionado estudio, se considera emitir una opinión **negativa** al proyecto "La Merced", con pretendida ubicación en el municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior considerando las siguientes observaciones:*

1. *Respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Coahuila de Zaragoza se observó que aunque mencionan en el documento que el proyecto se pretende ubicar en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 373 PRO-RH36A-351, lo anterior es correcto, sin embargo no se hace la vinculación con el lineamiento ni con los criterios de regulación ecológico de la UGA, lo cual es de mucha importancia para establecer la forma en como el proyecto incide con el instrumento de política pública.*
2. *No se hace la vinculación con el Programa de Ordenamiento Local del Municipio de Torreón.*
3. *No se menciona si el **proyecto** incide dentro de las Regiones Terrestres Prioritarias, Regiones Hidrológicas Prioritarias o Aícos.*
4. *En el capítulo IV solamente se hace referencia al Sistema ambiental en la descripción del sistema biofísica pero no al área de influencia del proyecto y al área del proyecto en sí, para mostrar que características particulares presenta.*
5. *La superficie del proyecto la presentan diferente en varios capítulos..."*

Sobre las observaciones antes señaladas, esta **Delegación Federal**, considero parte de las mismas en la solicitud de ampliación al contenido de la **MIA-P**, mencionada en el **Resultando 10** del presente oficio.



VI. Que como fue señalado en el **Resultando 10** del presente oficio, la **MIA-P** presentada por la **promovente**, contenía insuficiencias en la información presentada, y que a efecto de subsanar las mismas, le fue requerido aclarar, rectificar o ampliar la información presentada en la **MIA-P**, que en base a lo anterior, esta Unidad Administrativa, procede a valorar únicamente la información que no fue aclarada a entera satisfacción de esta **Delegación Federal**, solicitada mediante el oficio N° **SGPA/2402/COAH/2018**, de fecha 23 de noviembre de 2018.

Que como fue señalado en el **Resultando 10** del presente oficio, la **MIA-P** presentada por la **promovente**, contenía insuficiencias en la información presentada, y que a efecto de subsanar las mismas, le fue requerido aclarar, rectificar o ampliar la información presentada en la **MIA-P**, que en base a lo anterior, esta Unidad Administrativa, procede a valorar la información que no fue aclarada, ni ampliada, solicitada mediante oficio N° **SGPA/986/COAH/2018**, de fecha 07 de mayo de 2018.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MIA-P:

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

12) En la página 13 de la **MIA-P**, presenta la siguiente **NOTA**: *El aprovechamiento de materiales pétreos será a partir del momento en que se obtenga el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, las obras de restauración comprendidas en la etapa de abandono de sitio se realizarán paulatinamente conforme vaya avanzando el proyecto y concluirán en cuanto se complete la etapa de extracción de cada sitio., sobre lo anterior, se solicita especifique en qué consisten las actividades de restauración y especificar en qué periodo pretende concluir la etapa de extracción, ya que señala que se realizaran de manera paulatina, mientras que en otros capítulos expresa realizar actividades de reforestación al final de la vida útil del proyecto, luego entonces es necesario que precise en que consiste la restauración paulatina conforme avanza el proyecto.*

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Respuesta: Las áreas que ya no serán utilizadas para la operación minera serán sometidas a una restauración, de tal manera que durante todo el tiempo que dure la operación minera se estén realizando labores de restauración.

La restauración concurrente (en paralelo con actividades mineras) y finales es parte integral del plan de minado.

Los estándares de sustentabilidad requieren que las áreas explotadas vuelvan a tener un uso apropiado después del Plan de minado.

Los materiales finos que no puedan ser utilizados en la industria de la construcción serán empleados en la restauración de áreas. Por ahora es prematuro definir cual será el uso final del predio después de la operación minera, pero el área de minado puede ser contorneada y reforestada para simular un paisaje natural.

Los tiempos de cada etapa pueden variar de acuerdo al volumen de material que sea que extraerse en cada uno de las cinco etapas propuestas, sin embargo se puede estimar un periodo de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Zonificación del área a solicitar el CUSTF.

Area	Comienzo	Final	Area Ha	Total años
1	2018	2033	16.11	15
2	2033	2048	16.65	15
3	2048	2063	15.54	15
4	2063	2078	22.43	15
5	2078	2098	23.02	20

Lo que da un total de 93.76 Ha de superficie por explotar en un período de 80 años. En este caso...

Justificación solicitada para el cambio de uso de suelo se utilizará como zona de reserva y zona de ordenamiento de impactos en la cresta del sitio solicitado.

Las actividades de restauración contemplan principalmente estabilidad de los taludes y reforestación con especies regionales.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La **promovente** expresa de manera enunciativa que las actividades de restauración: "...contemplan principalmente estabilidad de los taludes y reforestación con especies regionales...", así mismo, propone periodos de 15 años para ejecutar cada una de las áreas a intervenir, con lo cual, la superficie que se encuentra operando, permanecerá sin vegetación por un periodo de 15 años. Lo cual, no se considera congruente, tampoco, se especifica que porcentaje o superficie de las 93.76 hectáreas contará con cubierta vegetal una vez aplicada las medidas de restauración, tampoco define o justifica que superficie podrá ser sujeta a reforestación, derivado de que no se muestra cómo será el perfil topográfico al finalizar una área de explotación de material pétreo. Por lo expuesto, las medidas a aplicar no resultan congruentes para asegurar la viabilidad del **proyecto**. Considerando que el **proyecto** se ubica en una zona de Conservación de acuerdo al Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

14) En las páginas 19 y 20 de la **MIA-P**, se reportan las actividades contempladas para la ejecución del **proyecto**, sin embargo, en la descripción de ellas se hace referencia al arrastre de en las avenidas del río que puedan afectar la calidad del material, la maquinaria y los camiones no estarán todo el tiempo en el lugar de los trabajos, una vez extraída la cantidad de material requerido en los horarios establecidos, estas se retirarán hasta el lugar destinado para el resguardo de las mismas, el cual se encontrará fuera del área del proyecto, también se menciona la extracción de arena y obstáculos que impidan el libre paso del agua, por lo anterior, se presume que la descripción de dichas actividades, no corresponden a la explotación de materiales en un cerro, por lo que deberá a aclarar dicha situación. Cabe señalar que estas actividades tampoco son utilizadas en la identificación de impactos ambientales del capítulo V de la **MIA-P**.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Respuesta: Se corrige el párrafo anterior mencionando que el proyecto se encuentra dentro de un arroyo intermitente, el cual en caso de llevar agua arrastrará material que puede afectar la calidad del material dentro del área de extracción, por lo que se pretende la canalización de las corrientes para que lleguen a lagunas de decantación.

En cuanto al equipo y los camiones se menciona que estos estarán resguardados al sur fuera del sitio de extracción, lo que permitirá su movilización más rápida y ahorro de combustible y reducción de emisiones a la atmósfera.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

En el contenido de la **MIA-P**, se señala que el **proyecto** no incide dentro de ningún escurrimiento superficial, ni con cuerpos de agua, sin embargo, en respuesta a este numeral, la **promovente** indica que el **proyecto** se encuentra dentro de un arroyo intermitente, dicho lo anterior, la **promovente**, no descarta que el mismo corresponda a un bien nacional, ni tampoco excluye la superficie del citado arroyo de la superficie de cambio de uso de suelo de áreas forestales, considerando que el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de Coahuila no permite, el desvío y modificación de corrientes superficiales. De igual forma la **promovente**, no establece las dimensiones del citado arroyo. Lo cual se considera un descuido de importancia para lo descrito en las actividades a realizar, ya que no se indica que condiciones persistirán sobre el mencionado arroyo con el avance del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

15) Deberá especificar y ubicar en un plano, el sitio donde se colocarán los residuos de materia orgánica y tierra provenientes de los trabajos de desmonte que se generarán por la preparación del sitio, así como estimar sus respectivos volúmenes.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE;



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
Oficio N°. S.G.P.A./450/COAH/2019
Asunto: Resolución de MIA-P

Respuesta: Los residuos de materia orgánica generados por los desmontes de la superficie a solicitar el cambio de uso de suelo serán aproximadamente de unos 294,320.05 m³.

Este material será removido junto con vegetación que no sea rescatada o reubicada, ya sea por su importancia ecológica o por su dificultad en preservarlo.

La zona de acopio de material producto del desmonte se pretende ubicarlo al este y sur del predio y fuera del área solicitada para cambio de uso de suelo, estas áreas ya se encuentran impactadas por las actividades mineras que se dieron en la zona desde hace más de 30 años por lo que se busca aprovecharlas para el acopio de este material y la colocación de un vivero para colecta y almacenamiento de semillas y plantas para aprovecharlas a la larga en la reforestación que se pretende llevar a cabo en las zonas que se vayan abandonando al término de su producción. Ver **plano de áreas de vivero y acopio** anexo al presente documento.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Proyectando los cuadros de coordenadas que se proporcionan en el plano de áreas de viveros y acopio, no se observa que las citadas superficies se encuentren desprovistas de vegetación en su totalidad, por lo que, la medida no resulta congruente, además, de que en dichas superficies no se solicita cambio de uso de suelo de áreas forestales, por tanto, no se puede colocar residuos sobre superficies que sustenten vegetación forestal de zonas áridas, además no presenta la memoria de cálculo que justifique la cantidad 294,320.05 m³ de residuos de materia orgánica. No se acredita que las superficies propuestas se encuentren afectadas por actividades mineras de hace de más de 30 años, no presenta memoria fotográfica de que de soporte a la afectación aludida, por tanto, la medida a implementar, afectaría parte de la vegetación que sustentan las superficies propuestas, considerando que las mismas, no fueron consideradas en el cambio de uso de suelo del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

16) Para el capítulo III de la MIA-P. **VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN DE USO DE SUELO.** deberá llevar a cabo la vinculación del proyecto con lo dispuesto en el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, especificando su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así mismo, representar el polígono del proyecto, dentro de los Usos y Destinos que dicho Plan establece para la zona donde se ubica el proyecto, de ser necesario deberá acudir a la Instancia Municipal competente a efecto de que ratifique el uso que presenta el sitio del proyecto conforme al Plan en cita, lo anterior derivado de que en la información presentada para este instrumento especifica que el proyecto se localiza en un área de Conservación con Industria Extractiva que permite la explotación de mineral controlado siendo compatible con el Plan Director de Ordenamiento Ecológico de la ciudad de Torreón Coahuila. Así mismo, aclare si su vinculación es con el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Torreón o con el Plan Director de Ordenamiento Ecológico de la ciudad de Torreón, que bajo esas nomenclaturas, se pueden considerar que se trata de dos instrumentos de regulación de uso de suelo diferentes. Demostrar con la información idónea, que el proyecto se encuentra en un área de restauración dentro de la zonificación primaria con uso extractivo y dentro de la zonificación secundaria de uso industria extractiva, como es mencionado en su vinculación y aclare si lo establece un Plan Director de Desarrollo Urbano o un Plan director de Ordenamiento Ecológico.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Respuesta: Se menciona que la nomenclatura correcta es Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Torreón Coahuila, además de que existe el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Torreón; La vinculación con el Plan Director de Desarrollo Urbano publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado De Coahuila de Zaragoza Tomo CXXI número 13, el viernes 14 de febrero de 2014 en la ciudad de Saltillo Coahuila determina que el proyecto se localiza en la zonificación primaria con política siguiente:

Zonificación primaria.

Áreas de conservación o de preservación.

Son aquellas zonas, dentro del área de estudio, que debido a sus características naturales se considera conveniente conservar en su estado natural como medida de protección para mantener



el equilibrio ecológico de las mismas. Ocupa una superficie de 11,702 Ha.

Zonificación secundaria.

El esquema de zonificación de usos y destinos del suelo para el municipio de Torreón, se plantea una serie de restricciones a los usos del suelo. Esta zonificación y la estructura propuesta son consecuencia de las características y condiciones socioeconómicas de la población residente y esperada.

Los aprovechamientos específicos para esta zonificación donde se localiza el predio son:

- Industria, espacios Abiertos y Área de conservación.

Se propone para las áreas de conservación la siguiente zonificación.

- Zona de Restauración ecológica aplicable a la Sierra de las Noas y al Cerro de las Calabazas.

De lo anterior, el Programa de Ordenamiento Local del Municipio de Torreón menciona que el predio se localiza en un área de aptitud media para la Actividad de extracción pétreo dentro de una Política de Aprovechamiento Sustentable.

Esta política promueve la permanencia del uso actual del suelo o permite su cambio en la totalidad de la UGA donde se aplica. Se asigna a aquellas áreas que por sus características son apropiadas para el uso y el manejo de los recursos naturales, en forma tal que resulte eficiente, socialmente útil y no impacte negativamente sobre el ambiente. Incluyen las áreas con elevada aptitud productiva actual o potencial ya sea para el desarrollo urbano y los sectores agrícolas, pecuario, industrial, turístico, etc. En esta política es especialmente importante definir los usos compatibles e incompatibles, además de especificar los criterios que regulan las actividades productivas con un enfoque de desarrollo sustentable.

Las políticas ambientales para la propuesta de OE del municipio de Torreón fueron definidas mediante un análisis detallado del municipio y de cada UGA con base en los resultados de los estudios de caracterización, diagnóstico y pronóstico, considerando principalmente los siguientes elementos:

- Aptitudes del territorio determinadas en la etapa de diagnóstico.
- Uso de suelo actual
- Las características físico-biológicas del territorio.
- La imagen objetivo y el escenario estratégico definido en el estudio de pronóstico.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

La vinculación realizada por la **promovente** resulta insuficiente, para demostrar que la superficie de 154.5 hectáreas que solicita para cambio de uso de suelo de áreas forestales, corresponde a la zona con uso de suelo de actividades extractivas, ya que se solicitó plasmar en un plano los usos y destinos señalados en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón Coahuila, así mismo, de ser posible acudir ante la autoridad competente a efecto de que le ratificarán que la superficie propuesta se localiza dentro del uso de suelo de actividades extractivas, ya que conforme a la zonificación secundaria de los usos y destinos del Plan Director de Desarrollo Urbano del municipio de Torreón, Coahuila, solo se observa, que corresponde el uso de extracción a donde actualmente se encuentran los aprovechamientos existentes, por lo que, no se incluye ni contempla la superficie que se solicita.

Derivado de que no demuestra mediante un mapa o cartografía que la superficie de 154.5 hectáreas se ubica en una delimitación de actividades extractivas de conformidad a la zonificación secundaria del Plan Director de Desarrollo Urbano esta **Delegación Federal**, no puede constatar lo manifestado por la empresa **promovente**.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

17) La promovente deberá vincular el proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de Coahuila de Zaragoza, y demostrar la congruencia del mismo con las acciones a realizar en el proyecto, lo anterior, es así derivado de que en la MIA-P, solo transcribe los criterios de regulación ecológica aplicables, sin especificar como



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
Oficio N°. S.G.P.A./450/COAH/2019
Asunto: Resolución de MIA-P

dará cumplimiento a cada uno de ellos y de igual forma, demostrar a través de las conclusiones respectivas que es congruente el proyecto con lo dispuesto en el citado Ordenamiento, en especial con los criterios de cambio de uso de suelo y de minería no metálica.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Derivado de que en la respuesta a este numeral, se expresa una gran cantidad de información, solo se señalará aquel criterio que no resulta congruente con el **proyecto**.

Conforme a la respuesta aportada por la **promovente** en el numeral 14 de los puntos bajo análisis, se señaló que el **proyecto** se encuentra dentro de un arroyo, por tanto, contraviene a los siguientes criterios de regulación ecológica:

MiNM9. *El cambio de uso de suelo se realizará en terrenos preferentemente forestales, por lo que no habrá aprovechamiento o modificación de los terrenos forestales.*

MiNM11. *Se realizará la instalación de franjas en contorno para evitar la erosión del sitio solicitado para cambio de uso de suelo.*

MiNM12. *No se deberá modificar los cauces de ríos y arroyos.*

MiNM25. *No se realizará el aprovechamiento en cauces ni arroyos.*

GEN4. *El Estudio Técnico Justificativo anexa un estudio de impacto ambiental, el cual toma en consideración los lineamientos de las UGA's y las disposiciones de compatibilidad del proyecto con el Ordenamiento Ecológico del Territorio, el Ordenamiento Ecológico del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Plan Director de Desarrollo Urbano del municipio de Torreón Coahuila.*

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Para el criterio: **MiNM9**, la **promovente** señala que: *El cambio de uso de suelo se realizará en terrenos preferentemente forestales, por lo que no habrá aprovechamiento o modificación de los terrenos forestales.* Sin embargo, dentro del contenido de la **MIA-P**, en ningún momento justifica que la superficie solicitada para cambio de uso de suelo de áreas forestales, corresponda a terrenos preferentemente forestales, considerando el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, en su **Figura 6 Áreas con vegetación primaria y prioritaria en el municipio de Torreón**, (Página 88 del citado Programa) se establece que la mayor parte de la zona donde se ubica el **proyecto** se trata de vegetación primaria, lo anterior, fue constatado también a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**) mismo que utiliza cartografía actualizada del **INEGI**, donde se constata que la mayor parte de la superficie del **proyecto**, corresponde a vegetación primaria de matorral desértico rosetófilo, por tanto, los terrenos predominantes del sitio del **proyecto**, no corresponden a terrenos preferentemente forestales. Por lo que, se desconoce, porque la **promovente** tipifica la superficie como un terreno preferentemente forestal sin justificarlo.

Por lo que, no se cumple con lo especificado en el criterio **MiNM9**, ya que el **proyecto** afectará terrenos forestales.

Para el criterio **MiNM11**, se manifiesta que: *Se realizará la instalación de franjas en contorno para evitar la erosión del sitio solicitado para cambio de uso de suelo*, sin embargo, en las medidas de mitigación no se considera esta medida, ni sus dimensiones por tanto, no se justifica su efectividad.

Para el criterio **MiNM12**, *"...No se deberá modificar los cauces de ríos y arroyos..."*, sin embargo, en la respuesta al numeral 14 de esta tabla, se manifiesta que el **proyecto** se localiza dentro de un arroyo intermitente, así mismo, se pretenden llevar a cabo obras de canalización del mismo, que de existir un arroyo, debió descartarse la superficie correspondiente a dicho escurrimiento de las actividades de cambio de uso de suelo y como consecuencia de las actividades relativas a la explotación de materiales pétreos. Lo anterior, contraviene a lo establecido en este criterio.

Para el criterio **MiNM25**, se manifiesta que: *"...No se realizará el aprovechamiento en cauces ni*



arroyos...”, sin embargo, en la descripción del **proyecto**, no se describe donde se ubica el arroyo intermitente, ni sus dimensiones, ni las posibles modificaciones al mismo.

Para el criterio **GEN4**. Para este criterio señala que el estudio de impacto ambiental, tomo en consideración los programas de ordenamiento ecológico y el plan de desarrollo urbano del municipio de Torreón, sin embargo, realiza la vinculación sin identificar aquellos criterios que no son concordantes con las acciones a realizar, como fue señalado en las observaciones antes realizadas.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

18) La promovente deberá vincular el proyecto con lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial en Torreón, por lo que, deberá demostrar la congruencia del proyecto con lo dispuesto en dicho Programa, debiendo llevar a cabo la vinculación de cada una de las Estrategias, Objetivos, Lineamientos y Criterios de Regulación Ecológica, aplicables a la UGA sobre la que incide el proyecto. Así mismo, deberá tomar en cuenta las restricciones que establece el mismo, en los criterios referentes a bancos de materiales donde se registren especies de flora y fauna en algún estatus de protección de acuerdo con la normatividad vigente.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Derivado de que en la respuesta a este numeral, también se expresa una gran cantidad de información, solo se señalarán aquellos criterios que no resultan congruentes con el **proyecto**.

Criterio número 3 del sector conservación: *No deberán realizarse obras de construcción ni actividades que transformen y/o alteren los ecosistemas presentes y sus componentes.*

Criterio número 10 del sector conservación: *No deberán realizarse obras de construcción ni actividades que transformen el medio en las zonas dedicadas a la conservación de flora y fauna o con características naturales, sobresalientes o frágiles, a menos que se trate de espacios para la cultura ambiental, para la conservación e investigación científica.*

Para la vinculación con los criterios correspondientes al sector **Industrial, Agrícola-Ganadero**, dejo en blanco los campos para efectuar la vinculación, por lo que, se asume que no hubo respuesta por parte de la **promovente**.

Finalmente el **Criterio número 11 del sector Conservación** señala que: *Se prohíbe el aprovechamiento de materiales pétreos.*

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La actividad pretendida, no se ajusta a lo dispuesto en los criterios 3, y 10, del **Sector Conservación**, ya que la actividad de extracción de materiales, es evidente que alteren los ecosistemas presentes y sus componentes, por lo que, no es congruente la actividad con los criterios antes señalados.

Para el **SECTOR CONSERVACION**, el criterio número 11 prohíbe llevar a cabo aprovechamiento de materiales pétreos

Tampoco se cumple con el **Lineamiento** de la **UGA 1 Zona Urbana de Torreón, Objetivo específico: 2. Conservar las áreas vegetación primaria en la unidad., Acciones 2.2 Elaborar un programa enfocado a la conservación en esta área, así como en educación ambiental, teniendo como objetivo principal la conservación de matorral micrófilo, matorral desértico rosetófilo y vegetación halófila, no permitir cambios de uso de suelo forestal en zonas con este tipo de vegetación.**, no obstante que en la vinculación la **promovente** propone superficies para conservación y un vivero, la acción antes mencionada establece no permitir el cambio de uso de suelo en zonas con vegetación primaria de matorral desértico rosetófilo.

Aunado a lo anterior, el **Criterio 8** del sector de **MATERIALES PÉTREOS** señala que: *“...No podrán establecerse bancos de materiales en áreas donde se registren especies de flora y fauna en algún estatus de protección de acuerdo con la normatividad vigente...”*, conforme a lo anterior, el **proyecto** refiere a una superficie de grandes dimensiones, donde se reporta la presencia de las siguientes especies de flora listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010: Astrophytum myriostigma**, Amenazada (ENDEMICA), *Glandulicactus uncinatus* Amenazada, (ENDEMICA), *Thelocactus bicolor*,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTAÑO DEL BUEN
EMILIANO ZAPATA

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
Oficio N°. S.G.P.A./450/COAH/2019
Asunto: Resolución de MIA-P

Amenazada (ENDEMICA), *Echinomastus unguispinus* Amenazada, *Coryphantha durangensis*, Sujeta a Protección Especial, (ENDEMICA). Con todo lo anterior, el **proyecto** contraviene a lo dispuesto en la UGA número 1 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 16 de febrero de 2018.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

19) *La promovente omite llevar a cabo la vinculación del proyecto, con las diferentes Leyes y Reglamentos que resultan aplicables a las actividades del mismo, por lo anterior, no se demuestra la viabilidad del documento que se presenta a evaluación, ya que de las Leyes y Reglamentos emanan las directrices que permiten la operación y autorización de las diferentes obras y/o actividades que son de competencia de esta Secretaría y su omisión resulta importante para justificar el ingreso ante esta Dependencia y como consecuencia su autorización. Por lo que, se solicita vincular el proyecto con los artículos aplicables al proyecto en materia ambiental, en especial las Leyes y Reglamentos de orden Federal. Jurídicamente, la promovente no justifica porque ingreso ante esta Secretaría el proyecto de referencia al omitir los aspectos jurídicos de las principales leyes y reglamentos que determinan la jurisdicción del proyecto en materia de impacto ambiental, considerándose un descuido de suma importancia. Por todo lo anterior, se solicita que de revisión al Capítulo III de la MIA-P y realice la vinculación respectiva adecuadamente, cabe señalar, que la vinculación no se limita a identificar los instrumentos aplicables al proyecto, sino además debe demostrar de qué forma cumplirá el proyecto con las disposiciones establecidas en dichos instrumentos de regulación.*

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Respuesta: *Por tratarse de materiales no concesibles de acuerdo con la Ley Minera, la observancia en materia de impacto ambiental es competencia del Estado, sin embargo, por requerirse del cambio de uso de suelo para la explotación minera se requiere de la autorización para el cambio de uso de suelo por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la empresa presentó un Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo y la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular. En los documentos revisados y que se presentan en seguida, no se ha encontrado nada referente a que el uso de suelo pretendido sea prohibido.*

LEY MINERA.

La Fracción IV del Artículo 5 de la Ley Minera establece que se exceptúan de la aplicación de esta Ley las rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin. Por lo tanto, la explotación de roca caliza se exceptúa de la aplicación de la Ley Minera, quedando a disposición de los Estados la regulación y control de la operación de los bancos de material.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La Fracción III del Artículo 28 de la LGEEPA establece que quienes pretendan llevar a cabo actividades como la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la explotación de caliza se exceptúa de la presente Ley. Sin embargo, la Fracción VII del mismo Artículo 28º de la misma Ley establece que quienes pretendan llevar a cabo cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas o zonas áridas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

La Fracción XXIX del Artículo 12 establece que es una atribución de la Federación el expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso de suelo forestal. La Fracción I del Artículo 58 establece que corresponderá



a la SEMARNAT otorgar las autorizaciones para el cambio de utilización de terrenos forestales, por excepción. El Artículo 117 establece que la Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. La Fracción VII del Artículo 163 establece que es una infracción a lo establecido en esta Ley cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

El Artículo 52 establece que para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud en la que especifique nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa en que se trate;
- Estudio Técnico Justificativo, y
- La Manifestación de Impacto Ambiental o su autorización.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

La **promovente** únicamente llevó a cabo la vinculación del **proyecto** con tres Leyes y un Reglamento (**Ley Minera, LGEEPA, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Reglamento de La Ley Forestal**).

De la vinculación realizada, se observa una deficiente identificación de los instrumentos legales que regulan el **proyecto**, ya que en la información presentada en la **MIA-P**, no se vinculó el **proyecto**, con ninguna Ley y ningún Reglamento, por lo anterior, se observa un descuido de suma importancia, ya que la identificación de Leyes y Reglamentos aplicables a la actividad pretendida, justifica ante que autoridad debe la **promovente** acudir a solicitar los diferentes permisos, autorizaciones o concesiones.

Que para el caso particular de la **LGEEPA** únicamente señala al artículo 28 fracción VII, referente al cambio de uso de suelo de áreas forestales, omitiendo algunos otros artículos que le resultan aplicables de esta Ley.

En cuanto al Reglamento de la **LGEEPA** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **promovente** omite totalmente vincular el **proyecto** con dicho Reglamento, lo que implica un total desconocimiento de los instrumentos jurídicos que regulan las actividades del **proyecto**.

Es de señalar, que el **proyecto** generará residuos de regulación de diferentes órdenes de gobierno, por tanto, omite las Leyes y Reglamentos que regulan la generación, manejo y disposición de los mismos.

En la vinculación que realiza con la **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, cita: *la Fracción XXIX del Artículo 12, Fracción I del Artículo 58, Artículo 117, Fracción VII del Artículo 163*, sin embargo, los artículos citados **NO corresponden** a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día 05 de junio de 2018, por lo que, las regulaciones aludidas, no corresponden a los artículos de la Ley vigente.

Aunado a lo anterior, en la vinculación que realiza con el **REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL**, únicamente cita el **Artículo 52** referente a la documentación que se debe presentar para obtener la autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sin embargo, dicho artículo, no corresponde al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día 21 de febrero de 2005, última reforma 31 de octubre de 2014. Por tanto, en este caso la información presentada como ampliación al contenido del capítulo III de la **MIA-P**, no fue subsanada la

deficiencia de información identificada, derivado de la deficiente identificación de los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**.

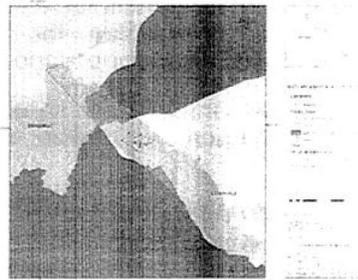
PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

20) Deberá describir los criterios utilizados para la delimitación del sistema ambiental, ya que señala una serie de características que no definen una superficie ni sus dimensiones, por tanto no especifica los criterios utilizados para llevar a cabo un análisis de las actividades que integran el ecosistema donde se desarrollara el proyecto. Se menciona una microcuenca, la cual se desconoce sus dimensiones, así como la fuente de donde proviene la misma. También en los capítulos que integran el proyecto menciona un área de influencia, la cual tampoco define los criterios y alcances de la misma, por lo cual, la información relacionada a la citada área de influencia carece de total objetividad en el análisis realizado en el capítulo IV de la MIA-P, por lo que, se solicita de nueva cuenta realice la delimitación del área de estudio, considerando el sistema ambiental, área de influencia y superficie del proyecto, estableciendo los criterios y dimensiones de las citadas áreas y expresar las características de cada uno de los elementos bióticos y abióticos que reporta en el capítulo IV de la MIA-P, integrar la cartografía correspondiente, donde se represente las tres áreas y sus respectivas características del análisis que se realiza con la simbología que de constancia de los aspectos que se describen para los aspectos bióticos, abióticos y socioeconómicos.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Respuesta: Para la determinación del sistema ambiental del proyecto se consultaron diversas fuentes como el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional, el Ordenamiento del Territorio del Estado De Coahuila, el Programa de Ordenamiento Local del Municipio de Torreón y las Regiones y cuencas Hidrográficas de la CONABIO y FIRCO, observándose que el predio se encuentra en su totalidad dentro del polígono desarrollado por el Programa de Ordenamiento Local del Municipio de Torreón por lo que se puede considerar como el sistema ambiental propuesto, este se localiza dentro de la Región Hidrológica (RH36) Nazas – Aguanaval, Cuenca Río Nazas-Torreón, Subcuenca Jaboncillo y microcuenca Nazas – Aguanaval dentro de la UGA PRO-RH36A-351.

Figura 3. Sistema Ambiental Regional.



El sistema ambiental propuesto posee una superficie de 22,065.889941 Ha, la superficie del área de influencia es de 1,948 km² y por último la superficie del predio donde se solicita el cambio de uso de suelo es de 152.0 Ha.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La **promoviente** señala que para la determinación del sistema ambiental del **proyecto**, se consultaron diversas fuentes, observándose que el predio se encuentra en su totalidad dentro del polígono desarrollado por el Programa de Ordenamiento Local del Municipio de Torreón por lo que se puede considerar como el sistema ambiental propuesto, este se localiza dentro de la Región Hidrológica (RH36) Nazas – Aguanaval, Cuenca Río Nazas-Torreón, Subcuenca Jaboncillo y microcuenca Nazas – Aguanaval dentro de la UGA PRO-RH36A-351.

El sistema ambiental propuesto posee una superficie de 22,065.889941 Ha, la superficie del área de influencia es de 1,948 km² y por último la superficie del predio donde se solicita el cambio de uso de suelo es de 152.0 Ha.

De lo anterior, se observa una inconsistencia, ya que la **promoviente** señal que: el predio se



evaluando una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional.

Que conforme a lo manifestado por la **promovente**, se identifica que el área de influencia indirecta supera al sistema ambiental, por lo que, la **promovente** debió seleccionar un sistema ambiental de mayor amplitud. Así mismo no define los criterios que llevaron a tomar en cuenta dicha delimitación, que al no proporcionar los criterios adecuados para justificar la amplitud del área de influencia indirecta el presente numeral no es acreditado con la información que se proporciona, ya que el área de influencia es planteada de manera enunciativa sin justificar a través de criterios válidos que proporcionen claridad a la delimitación realizada.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

25) En la página número 117 de la MIA-P, se presenta la Figura 24. Curva de acumulación de especies de reptiles en la Vegetación a nivel microcuena., sobre lo anterior, deberá aclarar o en su caso llevar a cabo el muestreo de reptiles en la microcuena, a efecto de que compare que no se compromete la biodiversidad del sistema ambiental, toda vez, que solo realizó trabajo de campo dentro de la superficie sujeta a aprovechamiento. luego entonces, no existe comparativo de la biodiversidad del sitio del proyecto contra la presente en el sistema ambiental.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Respuesta: En las partes donde se menciona la microcuena debe decir subcuena.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Concatenado con el análisis de los numerales que anteceden, no se ha delimitado como subcuena, ni como microcuena el sistema ambiental, las áreas de influencia directa e indirecta, cabe señalar, que en la información referente al medio biótico, se presenta información referente a trabajos de campo efectuados en una subcuena desconociendo dicha delimitación y representación en la cartografía exhibida. Que al solicitar aclaraciones o ampliaciones al contenido de la **MIA-P**, se tenía que precisar las dimensiones, criterios que fueron empleados en la citada subcuena, lo cual no figura en la información presentada.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

27) La promovente deberá actualizar la información relativa al aspecto socioeconómico, ya que presenta información del Censo de Población y Vivienda 2010, además se recomienda identificar y describir los indicadores socioeconómicos que reflejen cuál es la calidad de vida de la población en relación a la presencia del proyecto, enfatizando los principales beneficios (empleo, ingresos, entre otros), las afectaciones (conflictos sociales) derivadas del desarrollo del mismo en el sistema ambiental y el grado de aceptación del proyecto por parte de las comunidades vecinas señalando cómo se llega a esas inferencias.

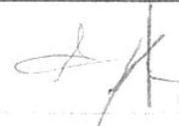
RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Respuesta: Se presentan los resultados del conteo intercensal 2015.

Datos Generales, 2015	
Número de localidades del municipio:	74
Superficie del municipio en km ² :	1,283
% de superficie que representa con respecto al estado:	0.85
Cabecera municipal:	Torreón
Población de la cabecera municipal:	679,288
Hombres:	329,932
Mujeres:	349,356
Coordenadas geográficas de la cabecera municipal:	
Longitud:	103°26'30" O
Latitud:	25°32'40" N
Altitud:	1,120 msnm
Clasificación del municipio según tamaño de localidades ⁽¹⁾ :	Urbano Grande

No se encontró información para la distribución de la población de 3 años y más, según condición de habla indígena y español, 2015 ya que no se cuenta con muestras representativas para determinarla.

Tasa de participación económica, 2015





Total	Hombres	Mujeres
53.2	62.2	37.8

Fuente: INEGI. Censo intercensal 2015.

Indicadores de Marginación, 2015	
Indicador	Valor
Índice de marginación	-1.722
Grado de marginación(*)	Muy Bajo
Índice de marginación de 0 a 100	-
Lugar a nivel estatal	34
Lugar a nivel nacional	2418

Distribución porcentual de la población por características seleccionadas, 2015	
Indicador	%
Población analfabeta de 15 años ó más	1.49
Población sin primaria completa de 15 años ó más	7.91
Población en localidades con menos de 5000 habitantes	4.81
Población Económicamente Activa ocupada, con ingresos de hasta 2 salarios mínimos	31.8

Distribución porcentual de ocupantes en viviendas por características seleccionadas, 2015	
Ocupantes en Viviendas	%
Sin drenaje ni servicio sanitario exclusivo	-
Sin energía eléctrica	0.09
Sin agua entubada	0.65
Con algún nivel de hacinamiento	18.46
Con piso de tierra	0.69

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

La **promovente** únicamente presenta información del censo poblacional y económico del año 2015, sin embargo, no identifica ni describe los indicadores socioeconómicos que reflejen cual es la calidad de vida de la población en relación a la presencia del **proyecto**, enfatizando los principales beneficios (empleo, ingresos, entre otros), las afectaciones (conflictos sociales) derivadas del desarrollo del mismo en el sistema ambiental y el grado de aceptación del **proyecto** por parte de las comunidades vecinas señalando como se llega a esas inferencias. Cabe señalar que la **promovente** en la delimitación del área de influencia indirecta también contemplo localidades del Estado de Durango y Coahuila, sin embargo, en la información presentada en este numeral, no reporta información de las localidades que consideró dentro del área de influencia indirecta, únicamente del municipio de Torreón, Coahuila, luego entonces, la **promovente** no está reportando la información correspondiente al área de estudio.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

36) La cartografía que se presenta en los diferentes capítulos de la MIA-P, deberán contar con todos los elementos necesarios para su interpretación, misma que debe figurar como parte del capítulo VIII de la MIA-P, ya que no se presenta ningún anexo cartográfico que de sustento a las diferentes áreas de estudio: sistema ambiental, área de influencia y sitio del proyecto.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE:

Respuesta: Se presenta la cartografía anexa a este documento debidamente geo-referenciada y en formato electrónico.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

En la cartografía presentada, no se representan todas las áreas definidas, como como subcuenca,

Coordenadas del área de reserva.

CUADRO DE CONSTRUCCION RESERVA								
LADO	EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		
						X	Y	
					20	2,820,711.24	257,177.29	
20	21		S 53°48'24.45" E	519.22	21	2,820,404.63	257,521.27	
21	22		S 36°22'41.61" W	874.89	22	2,819,861.25	354,197.12	
22	23		N 52°41'20.73" W	531.12	23	2,820,153.20	250,781.96	
23	20		N 37°23'54.58" E	664.68	20	2,820,711.24	257,177.29	
SUPERFICIE = 35-17-19.44 HAS								

Datum: WGS84

Está área de reserva se considera con una superficie aproximada de 35.17 Ha lo que sumado a las 93.76 Ha de las 5 áreas a extraer material más la que se considera como área de amortiguamiento para conservación de la cresta localizada al norte del **proyecto** con una superficie de 23.08 Ha, da un total de las 152.0 Ha solicitadas para el cambio de uso de suelo.

c) Acarreo de materiales

Este se realiza utilizando camiones en caminos hechos de la mina. Trituración y cribado de materiales.

Se pretende la trituración y cribado del material extraído del **proyecto** directamente en las áreas aledañas que se encuentran ya impactadas localizadas al Sur del área de extracción.

III.- ABANDONO

a) Retiro de maquinaria y equipo.

La maquinaria y equipo utilizado para la extracción se retirará conforme se vayan realizando avances en la extracción de roca y una vez que se considere que ya no hay material aprovechable en la zona explotada se retirarán a la siguiente área para iniciar con la explotación; una vez que se hayan extraído el material de las cinco zonas propuestas se buscarán nuevas áreas para poder explorar y proponer el cambio de uso de suelo para esas áreas.

b) Reforestación.

Se realizará la reforestación de los sitios que hayan sido impactados previamente, esta se realizara con especies de la misma zona, ya sea a través de trasplante de las especies que se rescataron previamente o a través de plantas que se hayan desarrollado en el vivero propuesto.

En relación a la valoración de la información mencionada en el **Considerando VI** del presente oficio, se concluye lo siguiente:

En la descripción del **proyecto** y medidas de mitigación, se menciona llevar a cabo la restauración del sitio del **proyecto**, sin embargo, estas acciones son descritas de manera enunciativa, sin especificar en qué condiciones se encontrará al final de la vida útil del **proyecto** aquellas superficies sujetas a explotación de materiales pétreos, tampoco define qué actividades específicas comprende la citada restauración, no se sabe qué porcentaje de la superficie de las áreas intervenidas sustentaran de nueva cuenta vegetación a efecto de identificar la eficacia de dicha medida, en respuesta al numeral 12 del oficio No. SGPA/2402/COAH/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, se señala que: *Los materiales finos que no puedan ser utilizados en la industria de la construcción serán empleados en la restauración de áreas*, sin embargo, esta acción no demuestra la viabilidad de la medida propuesta, ya que las superficies sujetas a remoción de vegetación estarían sin cubierta vegetal, al menos por los 15 años de duración de cada frente de trabajo.

Se menciona que el área del **proyecto** se ubica dentro de un arroyo intermitente, sin embargo, la **promovente**, no excluye dicho arroyo de las actividades pretendidas, ni ubica el mismo, desconociendo sus dimensiones, y que el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del





Territorio de Coahuila, dentro de sus criterios para la Minería No Metálica, no permite la modificación de cauces de ríos y arroyos.

La **promovente** propone dos áreas para el depósito temporal de residuos provenientes del desmonte, ubicados fuera de la superficie de cambio de uso de suelo de áreas forestales, las cuales, menciona que se trata de áreas impactadas por actividades extractivas de hace 30 años, sin embargo, proyectando las coordenadas definidas para las citadas áreas, bajo el uso de la aplicación Google Earth, se observa que dichas áreas no están desprovistas de vegetación, con lo cual, la vegetación existente en estas áreas, sería afectada con el depósito de residuos vegetales, lo cual no resulta congruente.

Por todo lo antes expuesto, se consideran puntos importantes contenidos en la fracción II del artículo 12 del **REIA**, mismos que al no ser atendidos, se determina que la **promovente**, no dio cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 12 del **REIA**. Así mismo, al no haber atendido el requerimiento realizado por esta **Delegación Federal**, a la información solicitada, repercute sobre la información presentada en las fracciones V, VI, VII y VIII del mismo artículo 12 del **REIA**, toda vez, que al no realizar las aclaraciones solicitadas, no puede considerarse que se llevó a cabo una evaluación objetiva del **proyecto**, tomando en consideración que uno de los insumos principales para llevar a cabo una evaluación objetiva de un **proyecto** es precisamente la descripción del mismo, de donde se identificarán las acciones causantes de impactos ambientales significativos.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo

- VIII. Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, la información de este apartado debe permitir a la autoridad determinar la compatibilidad del **proyecto** con los instrumentos jurídicos, normativos y administrativos aplicables al mismo, por ello, el **promovente** tiene que identificar los diferentes instrumentos aplicables al **proyecto** y analizar la forma en que este cumplirá con las disposiciones establecidas en cada uno de ellos; sin embargo, la **promovente** no llevó a cabo de manera adecuada la vinculación del **proyecto** con las Leyes y Reglamentos aplicables al mismo, así mismo, se identificó que no cumple con algunos criterios de regulación ecológica de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales y Locales, así mismo, con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, como fue señalado en los numerales 16, 17, 18 y 19 del **Considerando VI** del presente oficio. Que para el caso que nos ocupa y al incidir el **proyecto** sobre diferentes instrumentos de regulación de uso de suelo, esta **Delegación Federal**, está obligada a observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA**, el cual establece que: "...Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables..."

Por lo expuesto en el presente **Considerando**, deja ver una deficiente identificación de los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**, considerándose un descuido técnico-jurídico de suma importancia y se concluye que este capítulo presentaba insuficiencias de información que no fueron subsanadas, no dando cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 12 del **REIA**.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- IX. Que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, el **promovente** de un **proyecto** debe presentar la caracterización y el análisis de los componentes ambientales que existan en el área que pretende ocupar y en su zona de influencia, de tal manera que refleje sus condiciones

actuales, con la finalidad de que la autoridad identifique la calidad ambiental, los componentes que serán sujetos de afectación y su representatividad, así como la problemática del área de influencia.

En lo referente al apartado denominado **Delimitación del área de estudio**, contenida en el capítulo IV de la **MIA-P**, la **promovente** señala que el predio se encuentra en su totalidad dentro del polígono desarrollado por el Programa de Ordenamiento Local del Municipio de Torreón, sin embargo, las características que reporta, pertenecen a una **Unidad de Gestión Ambiental** del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Coahuila.

En lo correspondiente a definir el área de influencia del **proyecto**, únicamente se remite a señalar que dicha superficies es de 1948 K², sin especificar ningún criterio, para definir dicha superficie, así mismo, no presenta figuras geométricas que defina la citada superficie, omite representar la misma en cartografía. Por lo que en la información se identifican inconsistencias.

En otro de los numerales se solicitó a la **promovente** que desarrollara lo referente al área de influencia del **proyecto** y señala de manera enunciativa las áreas de influencia directa e indirecta, para la primera manifiesta que se encuentra dentro del sistema ambiental, mientras que para la segunda, manifiesta que incluye la zona urbana y conurbada de la ciudad de Torreón Coahuila, así como la ciudad de Gómez Palacio y Lerdo Durango y cinco rancherías, de lo anterior, no establece los criterios bajo los cuales llevó a cabo esta delimitación, también se observa que esta delimitación supera la superficie del sistema ambiental, lo cual resulta inconsistente y que al no aportar los elementos a través de los cuales sustenta esta delimitación, no se considera objetiva la delimitación realizada para el área de influencia indirecta, así mismo menciona una subcuenca y microcuenca que se desconoce su origen y delimitación.

En las curvas de acumulación utilizadas en la descripción del medio biótico, se menciona una microcuenca y en la respuesta al numeral 25 de la información analizada en el **Considerando VI** del presente oficio, señala que donde dice microcuenca debe ser subcuenca, de lo anterior, se desconoce la delimitación de la subcuenca que se menciona, puesto que ya había definido el sistema ambiental, área de influencia directa e indirecta, desconociendo porque también utiliza una subcuenca para llevar el análisis de la información del medio biótico.

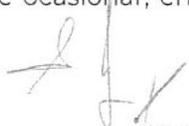
En la información referente al medio socioeconómico se solicitó actualizar la misma, se presentan algunos datos socioeconómicos del municipio de Torreón, Coahuila, sin embargo, la **promovente** en la delimitación del área de estudio, señaló que el área de influencia indirecta del **proyecto** va más allá del sistema ambiental, por lo que, la información presentada, debería comprender la información socioeconómica de la zona urbana y suburbana de la ciudad de Torreón, Coahuila, así como de las ciudades de Gómez Palacio y Lerdo Durango y cinco rancherías, lo cual no fue tomado en consideración al momento de dar repuesta al numeral 27 del **Considerando VI** del presente oficio.

Así mismo, tampoco presenta información de los beneficios, afectaciones derivadas del desarrollo del **proyecto** y del grado de aceptación del mismo por parte de las comunidades vecinas, tomando en consideración que el **proyecto** se ubica cerca del límite del Estado de Durango. Por lo que se identifica que no hubo un análisis de esta información considerando las delimitaciones de las áreas bajo estudio que llevó a cabo la empresa **promovente**.

Que a falta de la información antes señalada, esta **Delegación Federal** identifica, que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

- X. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación del **promovente** de incluir en la **MIA-P** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar, enfocada principalmente a los impactos que por sus características y efectos son





relevantes o significativos, y que podrían afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Que al haber imprecisiones en las áreas de estudio del **proyecto**, se considera que la información correspondiente al capítulo V de la **MIA-P**, es susceptible de no aportar la objetividad de la valoración de los impactos ambientales, ya que contiguo a la superficie del **proyecto**, se manifiesta que se han llevado a cabo actividades de extracción de material desde hace 30 años, así mismo, en el sistema ambiental existen otras empresas (caleras cementeras, extracción de materiales) que representan en su conjunto efectos acumulativos que no son tomados en consideración en la evaluación de impacto ambiental, además la superficie que se solicita para cambio de uso de suelo de áreas forestales es de grandes dimensiones y de acuerdo a la zonificación propuesta en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los usos y destinos de la zona corresponden a Conservación.

Por lo anterior, en la información presentada en la **MIA-P**, no se refleja una estimación objetiva de los efectos que conlleva la realización del **proyecto**, por lo que, se contraviene lo previsto en el artículo 30 primer párrafo y se ajusta al supuesto del artículo 35 fracción III, inciso a) ambos artículos de la LGEEPA.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** establece que la **MIA-P**, debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el **proyecto**, en este sentido, esta Unidad Administrativa considera que conforme a las observaciones realizadas en los **Considerandos VI y X** del presente oficio, y al no atender puntos que resultaron de importancia para demostrar la viabilidad del **proyecto**, se dejaron de valorar impactos ambientales no previstos en la **MIA-P**, y como consecuencia se propusieron medidas de mitigación no acordes a las actividades del **proyecto**, contenidas en el capítulo II para la etapa de preparación de sitio del **proyecto**, con las cuales no se demuestra la viabilidad del **proyecto**, como consecuencia de un deficiente desarrollo de la información en los capítulos II y V de la **MIA-P**, por lo antes expuesto, la información incumple con el contenido que establece la fracción VI del artículo 12 del **REIA**.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XII. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental, ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del sistema ambiental (sin el **proyecto** y con el **proyecto**), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención y mitigación, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

Para este apartado de la **MIA-P**, la **promovente** realiza un análisis de las condiciones que presentan los componentes ambientales bajo tres escenarios, estos llevados a cabo según manifiesta dentro del sistema ambiental, sin embargo, es de mencionar que la **promovente** definió un área de influencia fuera del sistema ambiental, que en su conjunto la delimitación realizada involucra un sin número de actividades, de las cuales no refleja la problemática ambiental que implica el llevar a cabo el **proyecto**, con las zonas urbanas y conurbadas de los Municipios de Torreón en el Estado de Coahuila, Lerdo y Gómez Palacio en el Estado de Durango, así como las cinco rancherías hasta donde la **promovente** define el área de influencia indirecta, por lo que, al no contemplar el alcance del **proyecto** se considera una omisión de suma importancia en la descripción de los en los

¹ Integridad Funcional de acuerdo a lo establecido por CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales)



componentes ambientales previstos en los pronósticos para cada uno de los escenarios que analiza, por lo anterior, se incumple con el contenido que establece la fracción VII del artículo 12 del **REIA**.

XIII. Que además de lo anteriormente expuesto, se debe realizar la evaluación del **proyecto** conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y*
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."*

Al respecto, esta **Delegación Federal** considera que la actividad pretendida, no es concordante con el uso de suelo previsto en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ya que la zonificación donde se inserta el **proyecto**, se ubica dentro de una zona de Conservación, y no se representa ningún uso de suelo que acredite el emplazamiento del **proyecto** dentro de un uso de actividades extractivas o industriales, por tanto, el **proyecto** no resulta congruente con el instrumento de regulación de uso de suelo aludido, además de presentar algunas inconsistencias en la información presentada en algunos de los capítulos que conforman el contenido de la **MIA-P**.

Que al no contemplar el análisis de la serie de actividades que se desarrollan dentro del área de influencia indirecta, no se reporta información para valorar el conjunto de elementos que conforman los ecosistemas presentes en la citada área, por tanto, no se puede dar cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 44 del **REIA**.

XIV. Que el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá, conforme a la fracción III **Negar** la autorización solicitada cuando: a) se contravenga lo establecido en la propia **LGEEPA**, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Al respecto, con base en lo señalado en los **Considerandos VI** al **XII** del presente oficio, esta **Delegación Federal** determina que la **MIA-P** presentada por la **promovente** contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la **LGEEPA** que cita:

"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"

b) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, y VII del **REIA** que cita:

"la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:"

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;



- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
- c) Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del **REIA**, que cita:
- "Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales."*
- d) Lo dispuesto en el artículo 44 fracciones I y II del **REIA** que citan:
- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

Por lo que se tiene, que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), y con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los **Considerandos VI al XII** que integran la presente resolución, en donde se estableció la valoración de la información presentada en la **MIA-P**, en los cuales se observa la falta de información contundente relativa a la vinculación con los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**, así como la falta de congruencia con los usos y destinos establecidos en la regionalización del Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, ya que conforme a la proyección del polígono del **proyecto**, este se inserta en una zona de conservación quedando fuera de la zonificación industrial o extractiva, así mismo, dicha regionalización no presenta una poligonal en la que establezca el uso de actividades extractivas en las dimensiones que propone la **promovente**, por lo que, el **proyecto**, no justifica su ubicación en la zona pretendida conforme a este ordenamiento el uso de suelo, además de tratarse de una superficie de grandes dimensiones, que se destinará a una actividad de alto impacto ambiental, dentro de una zona en donde se pretende llevar a cabo acciones de restauración y conservación.

Que el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su lineamiento correspondiente a la **UGA** número 1, donde se ubica el **proyecto**, se manifiesta lo siguiente:

Consolidar el desarrollo urbano de la ciudad de Torreón, respetando lo establecido en el plan rector urbano y favoreciendo la conservación 87 ha con vegetación primaria de matorral microfilo, las poco más de 3 mil ha de vegetación primaria de matorral desértico rosetófilo y las 667 ha de vegetación halofita en condición primaria. Así mismo favorecer la conservación de al menos el 70 % de las actuales áreas agrícolas, que ocupan poco más de 9 mil ha, así como de las áreas inundables y de recarga.

En base a lo anterior, es evidente, que la superficie del **proyecto**, sustenta en gran proporción vegetación primaria de matorral desértico, rosetófilo, así mismo, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, señala que este ordenamiento

respetará lo establecido en el plan rector de desarrollo urbano del municipio de Torreón, por lo anterior, el uso de suelo que se propone no es susceptible de ser modificado y que la solicitud en materia de Impacto Ambiental versa sobre la remoción de vegetación primaria de matorral desértico rosetófilo y que en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no se establece de manera gráfica que la poligonal del **proyecto**, presente un uso industrial, ni para actividades extractivas, en cambio sí refleja estar ubicado en una regionalización correspondiente a la Conservación.

Por otra parte, en la información mencionada en el **Considerando VI** del presente oficio, en el numeral 37 se ordenó consultar ante las instancias competentes, conforme a la emisión del Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza y Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza por ser ordenamientos específicos y locales, a efecto de esclarecer cualquier interpretación a favor o en contra del **proyecto**, a lo cual la **promovente**, no anexo evidencia alguna de haber dado cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral 37 del oficio de ampliación al contenido de la **MIA-P** No. SFPA/2402/COAH/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, por lo tanto, esta **Delegación Federal** determina, que la **promovente** no justifica llevar a cabo la actividad pretendida en la zona propuesta para el desarrollo del **proyecto**, conforme a las atribuciones que establece el artículo 35 de la **LGEPA**, el **proyecto**, no es acorde a lo dispuesto en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ni con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, la **promovente**, no definió los criterios utilizado para definir el área de influencia del **proyecto**, tanto indirecta como directa, menciona la regionalización de una microcuenca y una subcuenca, en las que llevó a cabo trabajos de campo, mismas que se desconoce su ubicación dimensiones y nomenclatura, por lo que, no queda clara el área de estudio a que refiere la **promovente** en el contenido de la **MIA-P**, lo que implica un análisis subjetivo de la información plasmada en los capítulos subsecuentes, concluyendo que el **proyecto** ingresado a esta **Delegación Federal**, no se ajustó a los criterios y lineamientos de los instrumentos que le son aplicables, motivo por el cual resultaba importante que la **promovente** hubiese atendido el requerimiento de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la información contenida en la **MIA-P** a efecto de demostrar la viabilidad del **proyecto**, y que al no atender parte de medular de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del **REIA** el **proyecto** no se ajusta a lo establecido en los artículos 30 y 34 fracción I, 35 segundo párrafo de la **LGEPA** y 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del **REIA**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: 4, 5 fracciones II, X, XI y XXII, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XII y XVI, 28 primer párrafo fracción VII, 30 párrafo primero, 34 primer párrafo, 35 fracción III inciso a), 35 BIS primer y segundo párrafos y 176; en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** en adelante citados: 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5º inciso O) fracción I, 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 36, 37, 38, 44, 45 fracción III y 46; en los Artículos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** siguientes: 14 primer párrafo, 18, 26, y 32 Bis fracciones I, XI y XLI; en los Artículos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas que a continuación se citan: 2, 3, 13, 16 fracción X, 54 y 57 fracción I; en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, 2 fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 40 fracción IX, inciso c), esta **Delegación Federal** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que no hay elementos que permitan analizar la viabilidad ambiental del **proyecto**, por lo tanto



RESUELVE.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción III, inciso a) de la **LGEEPA**, **NEGAR** la autorización en materia de impacto ambiental para el **proyecto "La Merced"**, promovido por la empresa denominada **Ermitemx, S.A. de C.V.** con base en lo expuesto en los **Considerandos VI al XIII** del presente oficio.

SEGUNDO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo resuelto para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Hacer del conocimiento de la **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante la unidad administrativa competente, las obras y actividades del **proyecto**, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**.

CUARTO.- Hacer de conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y demás previstos en otras disposiciones legales reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante esta **Delegación Federal** quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**.

QUINTO.- Notificar al **Lic. Jorge Medina Elizondo** en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **Ermitemx, S.A. de C.V.** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila previa designación mediante oficio delegatorio No. 01238, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscribe el presente Documento el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental en el Estado de Coahuila".



Ing. J. Guadalupe Gutiérrez Villagómez

- C.C.P. Lic. Jorge Zermeno Infante.- Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.- Avenida Allende No. 333, Zona Centro, Torreón, Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000 Tel: 01 871 500 7000.
- C.C.P. Arq. Salvador Hernández Silva.- Encargado del Despacho de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional N° 223, Col. Anáhuac Sección I, Alcaldía Miguel Hidalgo. C.P. 11320, Cd. de México. **(Copia vía electrónica)**.
- C.C.P. M. en C. Salomón Díaz Mondragón.- Director de Ordenamiento Ecológico, Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.- Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 19-A Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo. C.P. 11320, Cd. de México.
- C.C.P. Biol. Eglantina Canales Gutiérrez.-Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Coahuila, Blvd. Centenario y Blvd. Fundadores de Torreón 2° Piso, C.P. 25294, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
- C.C.P. Ing. Tomás Samuel Heinrich Loera.-Delegado de la PROFEPA en el Estado de Coahuila.- Dr. Lázaro Benavides Núm. 835, Colonia Nueva España, C.P. 25210, Saltillo, Coahuila.
- C.C.P. Expediente: **05CO2018FD075**
JGGV' YELA' FJCH

N° de Bitácora: **05/MP-0090/09/18**

Nota: Permisos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.